



GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Director: Lic. Aarón Navas Alvarez

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130

Tomo CXCIX

A:202/3/001/02

Número de ejemplares impresos: 400

Toluca de Lerdo, Méx., miércoles 11 de febrero de 2015

No. 26

SUMARIO:

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

ACUERDO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO POR EL QUE SE ORDENA LA SUSPENSIÓN DEL NOMBRAMIENTO DEL LICENCIADO ALFREDO CASO VELÁZQUEZ COMO NOTARIO TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA 17 DEL ESTADO DE MÉXICO, CON RESIDENCIA EN EL MUNICIPIO DE TLALNEPANTLA DE BAZ, MÉXICO Y SE NOMBRA A LA LICENCIADA ABRIL NÁPOLES NAVARRETE, NOTARIA INTERINA DE DICHA NOTARÍA.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ARANCEL PARA NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2015.

“2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón”.

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO



DOCTOR ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTÍCULO 77 FRACCIONES I, II, Y XLVII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 2, 3, 7, 15, 19 FRACCIÓN XVIII, 38 TER FRACCIÓN XIII DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, 4, 7, 19 FRACCIÓN VI, 41 FRACCIÓN I, 51 y 74 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO, 3 FRACCIÓN IX DE SU REGLAMENTO, Y

CONSIDERANDO

Que mediante acuerdo del Titular del Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de México, de quince de octubre de dos mil trece, se designó al licenciado Alfredo Caso Velázquez, notario titular de la Notaría Pública 17 del Estado de México, con residencia en el municipio de Tlalnepantla de Baz.

Que se tiene pleno conocimiento de que el licenciado Alfredo Caso Velázquez, notario titular de la Notaría Pública 17 del Estado de México, con residencia en el municipio de Tlalnepantla de Baz, se ubica en el supuesto establecido en el artículo 40 fracción I de la Ley de Notariado del Estado de México.

Por lo anterior y toda vez que es obligación del Titular del Ejecutivo del Estado de México cuidar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las

órdenes correspondientes, en consecuencia, se ordena la suspensión del nombramiento del licenciado Alfredo Caso Velázquez, como Notario titular de la Notaría Pública 17 del Estado de México, con residencia en el municipio de Tlalnepantla de Baz.

Que siendo de orden público la función notarial, su prestación debe darse en forma permanente para no afectar los intereses de los particulares que tramitan sus asuntos en la Notaría de referencia.

Que en términos del artículo 29 de la Ley en cita, es facultad del Gobernador del Estado, designar a notario interino para que se haga cargo interinamente de la notaria que se trate.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO: Se ordena la suspensión del nombramiento del licenciado Alfredo Caso Velázquez, como Notario titular de la Notaría Pública 17 del Estado de México, con residencia en el municipio de Tlalnepantla de Baz.

SEGUNDO: Se nombra a la licenciada Abril Nápoles Navarrete, notaria interina de la Notaria Pública Número 17 del Estado de México, con residencia en el municipio de Tlalnepantla de Baz.

TERCERO: Notifíquese el presente acuerdo al licenciado Alfredo Caso Velázquez, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

CUARTO: Notifíquese el presente acuerdo al licenciado Abril Nápoles Navarrete, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 13 y 140, fracción I de la Ley del Notariado del Estado de México, determinándose que para el inicio de sus funciones como Notaria, debe otorgar al Colegio de Notarios de la Entidad, depósito en efectivo por la cantidad que resulte de multiplicar por setecientos cincuenta días de salario mínimo general vigente en el área geográfica que corresponda, en razón de la residencia de la Notaría y acreditar su cumplimiento ante la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO: Publíquese el presente acuerdo por una sola vez en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO: Publíquese el presente acuerdo por una sola vez en dos diarios de mayor circulación en la Entidad.

TERCERO: El presente acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de febrero dos mil quince.

**GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO**

**DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS
(RÚBRICA).**

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

**CONSEJERA JURÍDICA DEL EJECUTIVO
ESTATAL**

**JOSÉ S. MANZUR QUIROGA
(RÚBRICA).**

**DRA. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO
(RÚBRICA).**

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, México, 10 de febrero de 2015.

DOCTORA EN DERECHO LUZ MARÍA ZARZA DELGADO, CONSEJERA JURÍDICA DEL EJECUTIVO ESTATAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 78 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, 3, 15, 19, FRACCIÓN XVIII, 38 TER, FRACCIONES XIII Y XXXIV DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO, 2 Y 6, FRACCIONES XXXIV Y XLIII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA CONSEJERÍA JURÍDICA, 1, 2, FRACCIÓN II, 20, FRACCIÓN VI, 144, FRACCIÓN VII Y 161 DE LA LEY DEL NOTARIADO DEL ESTADO DE MÉXICO Y

CONSIDERANDO

Que es obligación del Estado actualizar constante y permanentemente el marco jurídico que lo rige, buscando siempre que exista una correspondencia entre las normas y la realidad social que se vive.

Que la sociedad mexiquense exige de su gobierno cercanía y responsabilidad para lograr con hechos, obras y acciones, mejores condiciones de vida, constante progreso y prosperidad.

Que los notarios son especialistas del derecho, investidos de fe pública, que ejercen sus funciones de orden público e interés social, ya que mediante su ejercicio se da certeza jurídica a los actos que se producen en las relaciones cotidianas entre las personas.

Que los notarios no reciben un salario por el erario. La Ley del Notariado establece que únicamente están autorizados a percibir los honorarios que autorice el arancel por los actos, hechos y procedimientos en que intervengan.

Que es de suma importancia determinar con precisión cuál es el honorario que devengarán los notarios del Estado de México, con la finalidad de que la población conozca los conceptos, cuantía, tarifas y parámetros bajo los cuales los notarios públicos deberán realizar el cobro de sus honorarios con motivo del ejercicio de su función, y así evitar que en abuso de la discrecionalidad se pueda lesionar al usuario.

Que además de lo anterior, la expedición del arancel notarial tiene como propósito que exista una competencia leal entre los fedatarios públicos en todo el Estado, generada a través de tarifas y conceptos comunes, bajo los cuales deberán registrarse.

Que en este sentido, estas normas crean un estado de certidumbre jurídica dual para la población, en atención a que se delimita la actuación de la autoridad y se crean una serie de derechos subjetivos que tutelan el ejercicio de los derechos objetivos de la ciudadanía ante la autoridad.

Que la existencia de un arancel fijado por autoridad competente elimina la incertidumbre por el costo del servicio notarial y obliga a su cumplimiento a todas las partes que intervienen en las transacciones, así como a los integrantes de la profesión notarial, por lo que es necesario establecer con toda precisión las tarifas sobre las cuales serán calculados los honorarios de los notarios públicos, tomando como base el salario mínimo vigente en el territorio estatal.

Que en atención a lo antes expuesto, resulta imprescindible que la Consejería Jurídica, al ser la encargada de ejercer la supervisión y control de la función notarial, cumpla a cabalidad con esta atribución, siendo una de ellas el hecho de publicar de manera anual el arancel al que los notarios deberán sujetar el cobro de sus honorarios, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 2, fracción II y 161 de la Ley del Notariado para el Estado de México.

Que el Arancel se vio enriquecido con las observaciones que formuló el Colegio de Notarios del Estado de México.

Por lo expuesto y con fundamento en las disposiciones legales invocadas he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL ARANCEL PARA NOTARIOS DEL ESTADO DE MÉXICO 2015

Artículo 1. El arancel se expide con el objeto de que los notarios públicos se sujeten al mismo en el cobro de sus honorarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, fracción VI de la Ley del Notariado del Estado de México.

Artículo 2. Para los efectos del presente arancel, se entiende por:

- I. **Arancel:** al Arancel de Notarios del Estado de México.
- II. **Ley:** a la Ley del Notariado del Estado de México.
- III. **Reglamento:** al Reglamento de la Ley del Notariado del Estado de México.
- IV. **DSMGV:** días de salario mínimo general vigente.
- V. **Colegio:** al Colegio de Notarios del Estado de México.

Artículo 3. La remuneración indicada en el artículo 1 comprende la totalidad de los gastos notariales y de los honorarios que los notarios cobrarán. Los primeros les permiten recuperar las erogaciones que se ven precisados a hacer para un servicio adecuado y los segundos les retribuyen por la función profesional que prestan, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 19, fracción II de la Ley.

Artículo 4. Los notarios no podrán cobrar como remuneración cantidad alguna adicional a las determinadas en el arancel, sin perjuicio y hecha excepción de lo que corresponda a impuestos, derechos, documentos, certificados, certificaciones, constancias, publicaciones, avalúos y demás erogaciones que efectuó el notario por cuenta del solicitante y que sean necesarias para el otorgamiento del instrumento.

En todo caso, los notarios deberán justificar a sus clientes las erogaciones que hayan realizado por estos últimos conceptos y que hubieren sido necesarias para el otorgamiento del instrumento.

Artículo 5. En operaciones sin cuantía tales como testamentos, poderes, reconocimiento de firmas y, en general, en todos aquellos supuestos en los que el arancel no establece una cantidad mínima como remuneración para la fijación de esta, los notarios públicos tomarán en cuenta las condiciones socioeconómicas de los solicitantes, sobre todo si son de un grupo social económicamente vulnerable. En estos casos, el notario podrá cobrar una remuneración menor a la señalada.

Artículo 6. Se unifica la tarifa de cobro de honorarios con aplicación para todo el Estado de México, con base en el salario mínimo emitido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigente en el Área Geográfica "A", quedando de la siguiente forma:

TARIFA

ÁREA GEOGRÁFICA "A"

RANGO DE VALOR BASE (EN PESOS)

RANGO	LÍMITE INFERIOR	LÍMITE SUPERIOR	CUOTA FIJA (EN DSMGV)	FACTOR APLICABLE A CADA RANGO
1	\$1.00	\$ 130,000.00	80	0.000%
2	\$130,001.00	\$ 260,000.00	80	1.620%
3	\$ 260,001.00	\$ 520,000.00	116	1.600%
4	\$ 520,001.00	\$ 1,040,000.00	186	1.550%
5	\$ 1,040,001.00	\$ 2,080,000.00	320	0.990%
6	\$ 2,080,001.00	\$ 4,160,000.00	501	0.820%
7	\$ 4,160,001.00	\$ 8,320,000.00	790	0.800%
8	\$ 8,320,001.00	\$ 16,640,000.00	1354	0.750%
9	\$ 16,640,001.00	2244 DSMGV, más el resultado de multiplicar el excedente por .0075%		

La base se determinará conforme al valor que resulte más alto entre el de operación, avalúo o valor catastral del bien objeto de la transmisión.

Para calcular la tarifa de cobro de honorarios se aplicará la siguiente fórmula:

$$TARIFA = CF + [(FA)(V_o - V_{Li})]$$

Entendiéndose por:

CF = Cuota fija según el rango que corresponda.

FA = Factor aplicable al rango que corresponda.

V_o = Valor de la operación, avalúo o valor catastral del bien objeto de la transmisión.

V_{Li} = Valor señalado en el límite inferior del rango que corresponda.

Artículo 7. Tratándose de instrumentos en que se consignen operaciones traslativas de vivienda de social progresiva, interés social o popular, en los programas de vivienda o de regularización de la propiedad inmobiliaria en que intervengan instituciones federales, estatales o municipales, salvo convenio en contrario celebrado con el Colegio, se cobrarán:

39 DSMGV

CANCELACIÓN DE RESERVA DE DOMINIO

Artículo 8. En las escrituras en que se haga constar la transmisión de propiedad cuyo dominio se hubiese reservado el vendedor o el cumplimiento de la condición, se cobrará el importe de:

80 DSMGV

VARIOS ACTOS EN UN SOLO INSTRUMENTO

Artículo 9. Tratándose de instrumentos en los que se consignen dos o más actos jurídicos, los honorarios se cobrarán atendiendo a la tarifa completa del de mayor valor y en un 50% de la tarifa que les corresponda a los subsecuentes.

CANCELACIONES

Artículo 10. Por la escritura de cancelación de hipoteca o extinción de obligaciones, por la primera hipoteca u obligación que se cancele se cobrarán:

70 DSMGV

Tratándose de instrumentos en que se consignen cancelaciones de hipoteca o extinción de obligaciones, de vivienda social o popular, por la primera hipoteca u obligación que se cancele se cobrarán:

35 DSMGV

Y por las subsecuentes cancelaciones se cobrará la mitad de ese monto por cada una de ellas.

CRÉDITOS PUENTE

Artículo 11. Al cancelarse las garantías de créditos puente relacionados con vivienda social progresiva o de interés social, para ser sustituidos por créditos individuales se cobrarán:

20 DSMGV

CONDOMINIOS, FRACCIONAMIENTOS Y SUBDIVISIONES

Artículo 12. En los instrumentos que contengan la declaración unilateral de voluntad para constituir régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, conjunto urbano o subdivisión de predios, división de copropiedad, lotificación y relotificación, se pagará por cada área privativa o predio resultante, conforme a lo siguiente:

HASTA	DSMGV Por cada área o lote
5	35
10	25
50	15
Más de 50	10

Artículo 13. En los instrumentos que contengan la declaración unilateral de voluntad por la cual se modifique un régimen de propiedad en condominio, fraccionamiento, conjunto urbano o fusionen predios, se pagará por cada área privativa, lote del fraccionamiento o predio que se fusione, conforme a la tarifa del artículo anterior.

PRESTACIONES PERIÓDICAS

Artículo 14. En los actos que consignen prestaciones periódicas con monto determinado, se aplicará la tarifa contenida en el artículo 5 del presente acuerdo, tomando como base para el cálculo el de una anualidad, excepto en contratos de arrendamiento financiero y otros que tengan como consecuencia la transmisión de dominio de bienes, en cuyo caso, se tomará la base determinada en el referido artículo.

TESTAMENTOS

Público Simplificado DSMGV	Otros DSMGV
11	34

En ambos casos, cuando se otorguen fuera de la oficina, el notario podrá cobrar hasta el 50% adicional de lo señalado.

SUCESIONES

Artículo 15. Por la escritura en que se haga constar la iniciación del trámite de la sucesión testamentaria, declaración de herederos y aceptación del cargo de albacea:

Artículo 16. Por la escritura de inicio de la sucesión en la intestamentaria:

102 DSMGV

Artículo 17. Por la escritura en que se haga constar la declaración de herederos y aceptación del cargo de albacea:

85 DSMGV

Artículo 18. Por la formulación y protocolización del inventario y avalúo; rendición de cuentas; formulación del proyecto de liquidación y participación de bienes, se aplicará el quince por ciento de la cantidad que resulte de aplicar la tarifa contenida en el artículo 5 del acuerdo de mérito, tomando como base el valor de los bienes inventariados.

Artículo 19. Por la escritura de adjudicación de los bienes de la herencia se cobrará conforme lo establece el artículo 5 del presente Acuerdo.

SOCIEDADES O ASOCIACIONES

Artículo 20. En las constituciones de asociaciones, sociedades civiles y mercantiles se cobrará conforme a la siguiente:

TARIFA

CAPITAL SOCIAL O APORTACIONES

DE	HASTA	DSMGV
\$0.00	\$500,000.00	84
\$500,001.00	\$1,000,000.00	126
\$1,000,001.00	\$2,000,000.00	168
\$2,000,001.00	\$3,000,000.00	210
\$3,000,001.00	\$4,000,000.00	252
\$4,000,001.00	\$5,000,000.00	294
\$5,000,001.00	\$6,000,000.00	336
\$7,000,001.00	\$8,000,000.00	378
\$8,000,001.00	\$9,000,000.00	420

\$9,000,001.00	\$10,000,000.00	462
	\$10,000,001.00 o más	502 DSMGV más el resultado de multiplicar el excedente por 0.0030%

Artículo 21. En aumento o disminución de aportaciones a las asociaciones civiles y/o de capital social a sociedades civiles o mercantiles, se cobrará conforme a la tarifa a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 22. En protocolización de actas de asamblea, aun cuando modifiquen el pacto social se cobrarán:

73 DSMGV

Artículo 23. Protocolización de documentos otorgados en el extranjero:

50 DSMGV

PODERES, SUSTITUCIONES O PROTOCOLIZACIONES DE ELLOS Y REVOCACIONES

Artículo 24. Por escrituras o actas en las que se hagan constar poderes o mandatos, sustitución o protocolización de ellos o sus revocaciones o modificaciones:

En las que se otorguen por personas físicas: 30 DSMGV

En caso de que sean más de uno los poderdantes, además el equivalente por cada uno de ellos a: 1 DSMGV

En las que otorguen personas jurídicas colectivas, el equivalente a: 35 DSMGV

Cuando en el mismo instrumento consten dos o más poderes o mandatos diferentes se cobrarán los honorarios señalados en este artículo por el primer poder y la mitad por cada uno de los siguientes:

RECEPCIÓN DE DECLARACIONES E INFORMACIONES TESTIMONIALES

Artículo 25. En los instrumentos en los que se hagan constar declaraciones o informaciones testimoniales, si el interesado es persona física cobrará el equivalente a:

40 DSMGV

Si el interesado es persona jurídica colectiva cobrará el equivalente a:

50 DSMGV

POR ESCRITURAS O ACTAS QUE SE INDICAN

Artículo 26. En aquellas escrituras o actas que no tengan valor y que el presente arancel no les señale otros honorarios, se cobrará el equivalente a:

20 DSMGV

Artículo 27. En el cotejo de documentos, incluyendo la certificación de dichas copias, sin comprender el costo de reproducción o fotocopiado, por cada copia o cotejo que se expida:

4 DSMGV

más 0.15 DSMGV por cada hoja a partir de la décima

Artículo 28. Cotejo de acta parroquial:

50 DSMGV por cada hora o fracción

Artículo 29. Por el de reconocimiento o ratificación de firmas de documentos que no contengan valor determinado, cuando los otorgantes sean personas jurídicas colectivas, por dos personas:

30 DSMGV

1 DSMGV por cada una de las restantes

Artículo 30. Por el de reconocimiento o ratificación de firmas de documentos que no contengan valor determinado, cuando los otorgantes sean personas físicas, por dos personas:

35 DSMGV

1 DSMGV por cada una de las restantes

Artículo 31. Notificaciones, interpretaciones, requerimientos o fe de hechos:

50 DSMGV por cada hora o fracción que destine a la diligencia

Artículo 32. Por la expedición de segundo y ulterior testimonios, por cada página:

2 DSMGV

Artículo 33. Por la expedición de copias certificadas de documentos que obren en el protocolo, por cada página:

1 DSMGV

Artículo 34. Por la elaboración de liquidaciones fiscales del enajenante:

10 DSMGV

Artículo 35. Por concepto de gastos en la tramitación de cada uno de los permisos, autorizaciones y certificaciones:

4 DSMGV

Artículo 36. Por concepto de gastos en la tramitación de la inscripción en los distintos registros e institutos, por cada testimonio:

4 DSMGV

A excepción de los expedidos en operaciones relativas a vivienda social progresiva o de interés social, referentes al artículo 5 del Acuerdo de mérito se cobrarán:

2 DSMGV

Artículo 37. Por el estudio y preparación de instrumentos en operaciones que no se lleguen a asentar:

15 DSMGV

Artículo 38. Por la realización o gestión de un servicio notarial fuera del Estado de México, las que convengan previamente con los interesados.

Artículo 39. Por servicios notariales entre las 19:00 y 8:00 horas del día siguiente o en días obligatorios de descanso, el notario podrá cobrar hasta el 50% adicional a los montos establecidos en el arancel.

Artículo 40. Cuando se ponga la razón de “NO PASÓ”, se cobrará el 50% de lo establecido en este arancel.

Artículo 41. Para la base del cálculo de honorarios **NO** se tomará en cuenta los intereses que se pudieren generar ni el impuesto al valor agregado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Acuerdo será aplicable durante el año fiscal 2015.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales o reglamentarias de igual o menor jerarquía que sean contrarias a las establecidas en el presente Acuerdo.

Dado en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los diez días del mes de febrero de dos mil quince.

ATENTAMENTE

DRA. EN D. LUZ MARÍA ZARZA DELGADO
CONSEJERA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO ESTATAL
(RÚBRICA).